

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque

Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: CIRO ANTONIO NIEVE ARIZA No 2.203.545

Demandado: LUZ EMILIO SANCHEZ CC No 5.117.038 Y MAIRA SAYURIS RANGEL CC No 1.067.033.563

Radicado: 20-787-40-89-001-2015-00014-00

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Seria del caso dar tramite a la solicitud de medidas cautelares, pero se rechazara de plano la petición, como quiera que fue resuelta, mediante auto del 26 de noviembre de 2020.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES-
JUEZ**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b29e3912786fbd337aebb203f93aaaca32d405baceb0d9aec95b47644670448**

Documento generado en 22/02/2024 10:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DORITZA MARIA MORENO OBESO CC No 26.917.195

Demandado: DIOSEL ANTONIO BRITO ROBLES CC No. 1.067.037.039

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00037-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista la demanda presentada a nombre propio por la ejecutante DORITZA MARIA MORENO OBESO CC No 26.917.195 se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales.

En ese orden, tenemos que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, inciso segundo reza de conformidad: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (resaltado fuera de texto)

2. Así las cosas, tenemos que la demandante, relaciona una dirección de correo electrónico del demandado, puntualmente el canal digital: dioselbrito395@gmail.com, pero no aporta evidencia alguna que acredite que efectivamente ese correo electrónico es el canal de comunicación personal del ejecutado, la mera afirmación de que le suministró dicho correo electrónico el día de la negociación, no es suficiente para acreditar que el correo electrónico en este caso, efectivamente es el medio de notificación electrónico o digital del demandado, la norma exige evidencias, particularmente comunicaciones entre el demandante y demandado.

3. También tenemos que el numeral 10 de la regla 82 del CGP exige como requisito de la demanda que: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”* (resaltado fuera de texto)

En el presente caso, no se señaló en la demanda el domicilio del demandado, la dirección y la nomenclatura del lugar de su residencia del lugar físico de notificaciones, como quiera que la dirección electrónica o correo electrónico de las partes, no exime que se señale el domicilio de las partes y el lugar físico de notificaciones, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES

Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c809876b0b46e812472e001a1df6d8262daa48ce885156a43ca241e623177b6**

Documento generado en 22/02/2024 08:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: TATIANA ROCIO VEGA PEÑA CC No 1.003.336.011, que actúa en representación de la menor MAV identificada con NUIP 1.067.038.043

DEMANDADO: MIGUEL JULIAN AVILEZ VILLEGAS C.C No 1.067.034.809

RADICADO: 20-787-40-89-001-2024-00036-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR en favor de la menor(es) MAV identificada con NUIP 1.067.038.043, representada por su progenitora; por cumplir con los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de alimentos presentada por el Comisario de Familia de Tamalameque Cesar, en favor del menor(a)(es) MAV identificada con NUIP 1.067.038.043, representado por su progenitora TATIANA ROCIO VEGA PEÑA CC No 1.003.336.011 contra el señor(a) MIGUEL JULIAN AVILEZ VILLEGAS C.C No 1.067.034.809.

SEGUNDO: DISPONER para dicha demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 1098 de 2006.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al señor(a) MIGUEL JULIAN AVILEZ VILLEGAS, notificándole este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y la entrega en el mismo acto de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal este auto a la parte demandada y correrle traslado con copias de la demanda y sus anexos por el término de Diez (10) días hábiles para que la conteste y formule excepciones, si a bien lo tienen, según el artículo 290 y subsiguientes del C.G.P.

QUINTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a favor de la menor(es) MAV identificada con NUIP 1.067.038.043 respectivamente y a expensas del señor(a) MIGUEL JULIAN AVILEZ VILLEGAS C.C No 1.067.034.809; por un porcentaje correspondiente al 20% del salario básico del demandado quien ostenta la condición de SOLDADO PROFESIONAL; en virtud del interés superior de la menor LCMG, tal y como lo dispone el artículo 8 de la ley 1098 de 2006, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 397 del C.G.P.

Oficiar por secretaría para el efecto a SECCIÓN NOMINA DEL MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA ubicado en la Carrera 54 # 26 - 25 | Bogotá D.C, para se sirva a realizar los descuentos ordenados.

QUINTO: TENER como demandante a TATIANA ROCIO VEGA PEÑA, quien actúa en nombre y representación de la menor(es) MAV, contra el señor(a) MIGUEL JULIAN AVILEZ VILLEGAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833a47bd9fee1c7efa5b91e969bad434b3aa45399fba20648bbe999918abe2e4**

Documento generado en 22/02/2024 08:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARTA LUCIA PALACIN JULIO CC No 49.764.807

Demandado: JULIO CESAR RANGEL VILLALOBOS CC No 1.003.258.823

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00033-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Seria del caso admitir la demanda de la referencia presentada por la apoderada del señor(a) MARTA LUCIA PALACIN JULIO, en contra de JULIO CESAR RANGEL VILLALOBOS, pero se rechazará la demanda por cuanto este juzgado no es competente por la naturaleza del asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Estudiada la demanda con detenimiento, se observa que con ella se pretende la declaración de unión marital de hecho entre las partes y su respectiva disolución. (folio 1-28).

Si bien es cierto, los jueces promiscuos municipales, somos competentes residualmente de aquellos negocios que conocen los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juzgado de familia, pues así lo prevé el numeral 6 del artículo 17 del C.G.P: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia...6 De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*

También es cierto, que la demanda de la referencia pretende que se declare una unión marital de hecho entre las partes y se ordene la disolución de la misma, corresponden a los jueces de familia no en única sino en primera instancia, así lo dispone el artículo 22 del C.G.P en el numeral 20: *“De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

2. En este orden de ideas, como quiera que la demanda pretende que se declare una unión marital de hecho y ordene que la misma sea disuelta por autoridad judicial, y se trata de un proceso que conocen los jueces de familia en primera instancia, el competente en este caso es el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE AGUACHICA CESAR.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer de competencia para conocerla según las motivaciones dadas.

SEGUNDO: Remitir la demanda y todos sus anexos al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE AGUACHICA CESAR, para que asuma el conocimiento de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70797a86d468acb5a8b7bf2426eda2af7a7e65b353ae6b3e103c901afb4973a1**

Documento generado en 22/02/2024 08:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: YINIS PEÑALOZA RICO CC No 1.067.034.569

Demandado: RAFAEL GABRIEL CAMACHO SABALLET CC No 26.917.799

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00264-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al aplazamiento radicado al correo institucional del Juzgado, por la demandante, quien manifestó que iba a cambiar de abogado, y requería se aplazara la audiencia para contar con la representación de un profesional del derecho en la vista pública, razón por la cual no se pudo realizar la audiencia programada para el día 14 de febrero de 2024, es menester fijar una nueva fecha, por lo tanto, se DISPONE:

1°. – Fijar como nueva fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día diecinueve (19) de marzo de 2024 a las 10:00 de la mañana, en los mismos términos del auto del 10 de julio de 2023.

2. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicara las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d296a97052dd8394d1574e9efb382cfe923b62f954b8ae1485d413f3236ff6**

Documento generado en 22/02/2024 07:13:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR NIT 890270045-8

Demandado: JOSE ALBERTO GOMEZ CADENA CC No 5116728 y CARLOS ALBERTO GOMEZ MACHUCA CC No 1065656771

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00249-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho, que la apoderado del ejecutante aporta nuevamente gestión de notificación por mensaje de datos al ejecutado, con la finalidad que se tenga por notificado en los términos de la ley 2213 de 2022, el despacho negará petición y requerirá al demandante, porque persiste en las mismas falencias descritas en el auto del 14 de febrero de 2024, el mero pantallazo del envío del mensaje, con una leyenda que dice: *“Remitente notificado con Mailtrack”* no cumple con los requisitos para considerar que se hizo correctamente la notificación por mensaje de datos conforme a la ley 2213 de 2022, se persiste en el yerro, pues no se aporta prueba si quiera sumaria que acredite, que el demandado acusó recibido del mensaje de datos a efectos de notificación y tampoco se aporta medio de prueba alguno que acredite que efectivamente el mensaje de datos con la notificación de la demanda fue recepcionado en la bandeja de entrada del correo electrónico de la ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos de ley, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612b8b6a4dec079a4cb74bbf6596add8931a5af00ca037afc9fcd3098eb43353**

Documento generado en 22/02/2024 06:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>